

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC26-00000023

DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que *“los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible”*;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley”*;

Que conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”*;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, *“el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables”*;

Que de acuerdo al artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, *“son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad”*;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea esta Institución como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, señala *“que las entidades del sector público, entre otras, estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario. La Directora General del Servicio de Rentas Internas, en los casos que se justifiquen y sujetándose a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, podrá solicitar a los demás organismos de control del Estado, la información necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes”*;

Que el artículo 17 de la Ley de Minería señala que se entienden por *“derechos mineros, aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización”*;

Que el artículo 30 de la Ley de Minería establece que *“el Estado podrá excepcionalmente delegar la participación en el sector minero a través de las concesiones. La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial, y sobre éste se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías previstas en las leyes, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en la presente ley y su reglamento general”*;

Que el artículo 50 de la Ley de Minería establece que podrán obtener licencias de comercialización las personas naturales o jurídicas que, sin ser titulares de concesiones mineras, se dediquen a las actividades de comercialización o exportación de sustancias minerales metálicas o a la exportación de sustancias minerales no metálicas;

Que el primer inciso del artículo 67 ibídem determina que, *“en el caso de los trabajadores vinculados a la actividad minera, éstos recibirán el 3% del porcentaje de utilidades y el 12% restante será pagado al Estado y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que lo destinarán a proyectos de inversión social y de desarrollo territorial en las áreas en donde se lleven a cabo actividades mineras. Dichos proyectos deberán ser armonizados con el Plan Nacional de Desarrollo”*;

Que el inciso segundo del referido artículo 67 señala que *“para el caso de los trabajadores de la pequeña minería será del 10% del porcentaje de utilidades y el 5% restante será pagado al Estado y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que lo destinarán a proyectos de inversión social y de desarrollo territorial en las áreas en donde se lleven a cabo actividades mineras”*;

Que el segundo inciso del segundo artículo innumerado del Título de la “Mediana y Gran Minería”, establece que, *“en el caso de los trabajadores vinculados a la actividad minera, éstos recibirán el 5% del porcentaje de utilidades y el 10% restante será pagado al Estado, que lo destinará, única y exclusivamente, a proyectos de desarrollo local”*;

Que la Disposición General Tercera de la Ley de Minería, señala que *“el Estado es el titular de las regalías, patentes, utilidades laborales atribuibles al Estado en el porcentaje que le corresponda de acuerdo con esta Ley y del ajuste que sea necesario para cumplir con el artículo 408 de la Constitución, mismos que serán recaudados a través del Servicio de Rentas Internas, que para estos fines está investido de todas las facultades y atribuciones que le otorga la normativa tributaria vigente y esta Ley”*;

Que el artículo 29 del Reglamento de Contabilidad para Minería a Gran Escala dispone que *“la base de cálculo del 15% de participación laboral se determinará del total de ingresos menos todos los costos y gastos deducibles más ajustes por precios de transferencia y cualquier ajuste posterior que realice el SRI a los conceptos mencionados en este párrafo”*;

Que el artículo 15 del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería señala que *“bajo el régimen especial de pequeña minería se podrá celebrar toda clase de contratos mineros tales como contratos de cesión y transferencia de derechos mineros, contratos de participación, de promesa irrevocable de cesión y transferencia de derechos mineros, de cesión en garantía, de asociación, de prenda, contratos de crédito minero, contratos de operación, de garantía, contratos preparatorios, procuraciones de condóminos, contratos de transacción; contratos de negociaciones de títulos valor a los que se refiere el inciso tercero del artículo 131 de la Ley de Minería”*;

Que, el décimo primer artículo innumerado del título Régimen Tributario del Sector Minero del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que *“el concesionario minero será responsable de mantener sus registros contables por cada concesión minera y por cada contrato de explotación, según corresponda, utilizando para el efecto centros de costos. El estado de situación financiera y estado de resultados que se obtengan servirán de base para la presentación de las declaraciones de impuestos y serán los que se utilicen para el cálculo de las regalías y demás obligaciones fiscales mineras y tributarias”*;

Que el artículo 73 del Código Tributario señala que *“la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia”*;

Que los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario disponen que son deberes formales de los contribuyentes o responsables *“presentar las declaraciones que correspondan y cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca”*;

Que a través de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC11-00198-A publicada en el Registro Oficial Nro. 456 de 25 de mayo de 2011, el Servicio de Rentas Internas estableció para el pago del porcentaje que le corresponde al Estado en las Utilidades provenientes de la actividad minera;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales;

En uso de sus facultades legales:

RESUELVE:

EMITIR LAS NORMAS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA PARTICIPACIÓN LABORAL ATRIBUIBLE AL ESTADO EN LAS UTILIDADES DEL SECTOR MINERO, Y DEROGAR LA RESOLUCIÓN NAC-DGERCGC11-00198-A

Art. 1.- Ámbito de aplicación. - El presente acto normativo establece las disposiciones relativas a la declaración y pago de la participación laboral atribuible al Estado en las utilidades provenientes de actividades de explotación y/o comercialización de sustancias minerales metálicas y no metálicas por parte de sujetos pasivos del sector minero.

Art 2. Sujetos pasivos obligados. - Están obligados a la declaración y pago de la participación laboral atribuible al Estado en las utilidades del sector minero, los titulares de:

- a) Concesiones mineras metálicas y no metálicas, de pequeña minería, mediana minería y minería a gran escala.
- b) Licencias de comercialización, por las actividades de comercialización y exportación de sustancias minerales metálicas que provengan o no de un contrato de operación, y por la exportación de sustancias minerales no metálicas.
- c) Plantas de beneficio, fundición y refinación, en los casos definidos en el artículo 3 de la presente Resolución.

Art. 3.- Base imponible. – La base imponible para el cálculo de la participación laboral atribuible al Estado en las utilidades del sector minero, se establecerá de la siguiente manera:

1. Para titulares de concesiones mineras de pequeña minería, mediana minería y licencias de comercialización se determinará del total de ingresos menos el total de costos y gastos provenientes de la actividad económica minera.
2. Para titulares de concesiones de minería a gran escala se determinará del total de ingresos menos todos los costos y gastos deducibles más ajustes por precios de transferencia y cualquier ajuste posterior que el Servicio de Rentas Internas establezca en actas de determinación a los conceptos mencionados en este párrafo cuando corresponda.
3. Para titulares de plantas de beneficio, fundición y refinación:

Se determinará del total de ingresos menos el total de costos y gastos provenientes de los relaves procesados y comercializados con licencias de comercialización; así como, de otros minerales adquiridos y comercializados.

Art. 4.- Porcentajes y cálculo. –La participación laboral atribuible al Estado en las utilidades del sector minero a pagarse será la siguiente:

1. El 12% para gran minería.
2. El 10% para mediana minería.
3. El 5% para pequeña minería.
4. El 12% para titulares de licencias de comercialización y plantas de beneficio.

El cálculo de la participación laboral atribuible al Estado en las utilidades del sector minero será el resultado de multiplicar la base imponible por el porcentaje de utilidades según cada caso conforme lo antes señalado.

Art. 5.- Formulario de declaración. - Los sujetos pasivos obligados, deberán declarar y pagar el valor calculado de las utilidades en la actividad minera, hasta el 15 de abril del ejercicio fiscal siguiente al que corresponda la declaración, en

el formulario de participación laboral atribuible al Estado en las utilidades del sector minero previsto para el efecto por parte del Servicio de Rentas Internas y que será publicado a través del portal web www.sri.gob.ec SRI en línea, sección declaraciones.

Art. 6.- Excepciones a compensación y créditos tributarios. - Esta obligación no se podrá extinguir a través de compensación por cualquier mecanismo incluida la compensación con notas de crédito.

Disposición General Única.- Las concesiones mineras que no estén catastradas por parte de la entidad reguladora como pequeña, mediana o gran minería, deberán cumplir con la obligación regulada en esta resolución de conformidad con los volúmenes señalados en la normativa sectorial.

Disposición Transitoria Única. - Los sujetos pasivos que declaren el porcentaje de participación laboral atribuible al Estado en las utilidades del sector minero, en tanto el Servicio de Rentas Internas desarrolle el formulario de declaración respectivo, deberán liquidar y pagar los valores mediante la utilización del formulario múltiple de pagos (106), consignando en el campo "Código del Impuesto" el código 9110, en el portal web institucional www.sri.gob.ec.

Disposición Derogatoria. - Derogase la Resolución NAC-DGERCGC11-00198-A, publicada en el Registro Oficial 456, de 25 de mayo de 2011.

Disposición Final. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase. –

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la magister Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., 23 de junio de 2026.

Lo certifico.

Ing. Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS